

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	27/05/2026 14:12	Fecha/hora resolución	27/05/2026 16:07
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000939
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Unidades extintoras de incendios		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000084	21/05/2026 16:08	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00815-2026 de las 19 horas con 02 minutos del 18 de mayo de 2026, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Eurobus - PSI y por el Consorcio Norditec - Taller Dennis Madrigal, en contra del acto final que adjudicó la licitación mayor No. 2025LY-000001-0012800001 promovida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, para la adquisición de unidades extintoras de incendios y que fue dictado a favor del Consorcio NAFFCO - ALL FIRE.

II. Que la resolución precitada fue notificada a las partes a las 07 horas con 01 minutos del 19 de mayo de 2026.

III. Que mediante la gestión No. 8102026000000084 de las 16 horas con 08 minutos del 21 de mayo de 2026, el Consorcio NAFFCO - ALL FIRE, interpuso en el módulo de adición y aclaración de la resolución, la gestión de nulidad de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD: De conformidad con los numerales 86 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 241 de su Reglamento (RLGCP), los únicos recursos en materia de contratación pública corresponden a la objeción al pliego de condiciones y la impugnación del acto final (ya sea mediante recurso de apelación o de revocatoria, según corresponda); pudiendo interponerse en contra de las resoluciones que al efecto se emitan, únicamente las diligencias de aclaración y adición conforme lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 241 y 251 de su Reglamento.

De esta forma, las diligencias de aclaración y adición se constituyen en el único mecanismo previsto por el Legislador para referirse a una resolución emitida por este órgano contralor en materia de contratación pública; que tiene como finalidad la correcta comprensión de lo dispuesto en la resolución y sin que sea posible variar lo resuelto.

Así las cosas, en el régimen recursivo en materia de contratación pública priva el principio de taxatividad según el cual la acción recursiva procede únicamente conforme a los supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico (al respecto puede verse la Resolución No. R-DCA-246-2007 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de junio del dos mil siete).

Lo anterior es importante precisar debido a que el Consorcio requiere se declare la nulidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-00815-2026, mediante la cual se determinó, entre otras cosas, declarar la inelegibilidad del Consorcio NAFFCO - ALL FIRE por presentar incumplimientos en su oferta; sin embargo dicha posibilidad no se encuentra prevista en la normativa de referencia, razón por la cual se estima que lo solicitado por la gestionante no resulta de recibo.

En este sentido, no debe perderse de vista que a partir del contenido de los numerales 367.2 de la LGCP y 34 de la Ley Orgánica de este órgano contralor, el legislador expresamente excluyó los actos que se emitan en procedimientos de contratación pública del régimen común y especial de impugnación de los actos administrativos; específicamente, indican lo siguiente:

"Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: a) Las expropiaciones; b) Los concursos y licitaciones; c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecido por ley; d) La materia tributaria que lo tenga establecido por ley; e) Lo concerniente al personal, tanto público como laboral, regulado por ley o por reglamento autónomo de trabajo, en su caso, salvo en cuanto a los funcionarios excluidos de esas disposiciones por motivos de rango o confianza; f) Los procedimientos en materia de Registros Públicos; g) Los procedimientos relativos a la aprobación, ejecución y liquidación de presupuestos, y los demás de fiscalización financiera y contable por parte de la Contraloría General de la República, cuando estén regulados; y h) Los demás que el Poder Ejecutivo determine por decreto, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, cuando existan motivos igualmente justificados que los de los incisos anteriores, y siempre que estén regulados por ley."/> 3. Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales."

"Artículo 34. Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa; b) La aprobación de contratos administrativos; c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria."

Con lo cual, resulta entonces que en materia de contratación pública y de frente a los actos que emita este órgano contralor, no existe una figura como la interpuesta por la gestionante, de ahí que se estime que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente lo solicitado.

Siendo entonces que las resoluciones emitidas en materia de contratación pública por este órgano contralor, agotan la vía administrativa y generan la firmeza del acto que se impugna; aspecto que encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 98 de la LGCP y los numerales 241 y 267 de su Reglamento, los cuales citan que una vez resueltos los recursos definidos en el numeral 86, se tiene por agotada la vía administrativa; en consecuencia, la impugnación de las resoluciones emitidas con motivo de los recursos de objeción y/o apelación en contra del acto final, solo podrán ser cuestionados únicamente en la vía contenciosa administrativa, no siendo posible interponer nuevas gestiones recursivas o de nulidad, a fin de cuestionar lo resuelto por este órgano contralor.

Así las cosas, siendo que el único mecanismo previsto por la normativa vigente que permite referirse a una resolución de este órgano contralor en materia de contratación administrativa lo constituyen las diligencias de aclaración y adición, y considerando que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00815-2026 se declaró con lugar el recurso interpuesto por el Consorcio Eurobus - PSI, se dio por agotada la vía administrativa sin que exista recurso posterior que permita discutir en vía administrativa lo ahí resuelto, en tanto así fue previsto por el Legislador; de manera que lo procedente es **rechazar de plano** el requerimiento para que se declare la nulidad de la resolución precitada, por resultar abiertamente inadmisibles.

II. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN. Siendo que en el caso bajo análisis el Consorcio plantea ante este órgano contralor la nulidad de la resolución emitida en el apartado de aclaraciones y adiciones, estima este órgano contralor que resulta necesario analizar los argumentos planteados por el Consorcio de frente a lo establecido en los numerales 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento; los cuales le otorgan a las partes la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, disponen los artículos de cita lo siguiente:

"Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir el día hábil siguiente a su presentación."

"Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo"

De conformidad con lo transcrito, debe precisarse que las diligencias de adición y aclaración tienen por finalidad corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución; sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Entendido lo anterior, se procederá a analizar la gestión interpuesta por el Consorcio NAFFCO - ALL FIRE.

Sobre la gestión interpuesta. Criterio de División: En el caso particular, se tiene que el Consorcio NAFFCO - ALL FIRE argumenta que la resolución emitida por este órgano contralor carece de fundamentación en tanto no pondera los principios de eficiencia y eficacia, y resulta excesivamente formalista y con ello desproporcionada su exclusión; alega además que lo reclamado a su oferta corresponde a la fase de ejecución y no a la elegibilidad sustancial de su propuesta, de ahí que considere que lo resuelto deviene en desproporcionado. En este sentido, el Consorcio NAFFCO - ALL FIRE se refiere a que la certificación EVT es un aspecto habilitante funcional ante una eventual adjudicación y que la interpretación realizada por ese órgano contralor resulta excesivamente rigorista; haciendo referencia a qué es la administración quién conoce sus necesidades y quien definió y consideró suficiente su oferta, para satisfacer el interés público.

Además de ello, argumenta que la certificación EVT solamente sería relevante ante garantías y defectos futuros, no siendo necesaria durante la ejecución del contrato (entrega de las unidades); de ahí que considere que no se justificaba la exclusión de su oferta y que se sacrificaron desproporcionadamente los principios de eficiencia, conservación del acto, razonabilidad y proporcionalidad; agregando que este órgano contralor se aparta del criterio técnico funcional de la Administración sin desarrollar suficientemente las razones por las cuales el criterio de la Licitante resultó incompatible para proteger el interés público.

Asimismo, hace referencia al principio instrumentalización de las formas a partir del cual señala que se descarta una oferta que satisfice la necesidad pública de la manera más conveniente, frente a una obligación que surge sólo en una ejecución futura; de ahí que considere que lo resuelto es contrario el principio de eficiencia, eficacia y de valor por el dinero, pudiendo adquirirse entre 11 y 20 unidades adicionales.

Concluye indicando que la descalificación resulta excesiva y rigurosa y que existían medidas menos gravosas para proteger el interés público, siendo insuficiente la fundamentación que hizo este órgano contralor entre la ponderación de la funcionalidad del requisito; de ahí que considere tengo un vicio en la motivación que afecte su validez, impidiendo la realización del fin público y justificando una consecuencia jurídicamente desproporcionada; por lo que pide se emita un nuevo acto que considere la funcionalidad material.

Como puede observarse de lo anterior, la gestión presentada por el Consorcio NAFFCO - ALL FIRE corresponde a un oposición sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00815-2026, mediante la cual se determinó, entre otras cosas, declarar la inelegibilidad del Consorcio NAFFCO - ALL FIRE por presentar incumplimientos en su oferta en relación con la certificación EVT; lo anterior en tanto manifiesta no estar de acuerdo con las razones brindadas por este órgano contralor. No obstante, la oposición del Consorcio a lo resulta y desarrollado, no conlleva per se a hacer nula la resolución, ni que esta deba ser aclarada o adicionada.

Téngase en cuenta que la gestión de adición y aclaración no tiene como propósito una suerte de réplica sobre el criterio del órgano contralor, si no, solicitar se adicione aspectos omitidos o aclare aspecto confusos.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la resolución de referencia fue clara respecto de las razones a partir de las cuales determinó la existencia de un incumplimiento por parte del Consorcio NAFFCO - ALL FIRE, fundamentando las razones a partir de las cuales llegó a esta conclusión y que están relacionadas con el quebranto al principio de igualdad entre oferentes, el otorgamiento de una ventaja indebida al Consorcio, la caducidad de la posibilidad de subsanar su oferta, la improcedencia de que la certificación se considere un hecho histórico por tener una fecha de expiración y que el requisito de la certificación EVT corresponde a aspectos de verificación de la legibilidad técnica del oferente. En este sentido la resolución indicó lo siguiente:

"(...) el pliego de condiciones fue claro en establecer que la certificación EVT constituía un requisito de admisibilidad exigible al oferente, cuyo cumplimiento debía acreditarse mediante la presentación de una certificación vigente a la fecha de apertura de las ofertas. En consecuencia, no se trataba de una condición susceptible de acreditarse en una etapa posterior (...) el único certificado EVT aportado en la oferta correspondía al señor Brayan Giovanni Mesa Galvis y se encontraba vencido desde el 13 de abril de 2024, es decir, más de un año antes de la apertura de las ofertas realizada el 19 de agosto de 2025. Lo anterior, implica que, desde el momento mismo de presentación de su oferta, el Consorcio adjudicatario tenía conocimiento de que no cumplía con el requisito al aportar una certificación sin vigencia. / Asimismo, debe destacarse que el incumplimiento —a pesar de haber sido advertido por la Administración— no fue subsanado oportunamente (...) el adjudicatario cuestionó la exigibilidad temporal del requisito, planteamiento que correspondía a una discusión propia de la etapa de objeción al pliego y no a la fase de subsanación de ofertas (...) no resulta procedente considerar el certificado aportado en oferta como prueba válida de cumplimiento bajo la tesis de un "hecho histórico", pues precisamente la naturaleza de este tipo de certificaciones supone una vigencia limitada y la necesidad de actualización periódica para mantener acreditada la idoneidad técnica correspondiente (...) tampoco se comparte el criterio de la Administración en cuanto a que la sola presentación de la oferta o la identificación de técnicos EVT denotaba la intención del oferente de cumplir con el requisito. Lo anterior por cuanto el procedimiento de contratación no exige únicamente manifestaciones de voluntad o expectativas de cumplimiento futuro, sino la acreditación efectiva de las condiciones mínimas definidas (...) Es por ello que no resulta procedente trasladar la acreditación del requisito a una etapa futura e incierta de ejecución contractual (...) no depende de una mera gestión administrativa ni del simple transcurso del tiempo, sino de la aprobación satisfactoria de un examen técnico especializado. En consecuencia, la eventual obtención futura del certificado constituye un hecho incierto que no se tenía acreditado al momento de evaluar la oferta (...) el requisito cartulario ostenta un carácter trascendente frente al objeto contractual, pues la participación de personal especializado EVT se encuentra directamente vinculada con la adecuada atención técnica de vehículos de emergencia altamente especializados (...) Por otra parte, este órgano contralor considera que aceptar que un oferente pueda acreditar el requisito en una etapa posterior, pese a no haber cumplido al momento de la apertura, supone una modificación sustancial de las reglas del concurso y un quebranto al principio de igualdad de trato entre oferentes. Ello, en tanto otros participantes sí debieron asumir oportunamente los costos asociados a obtener o mantener vigente la certificación (...) el Consorcio adjudicatario, a la fecha, continúa sin demostrar que cuenta con un técnico con certificación EVT vigente, pese a las múltiples oportunidades procesales (...) no se trata únicamente de cumplir formalmente con la vigencia de la certificación, sino de acreditar, mediante esta, que se cuenta efectivamente con un técnico automotriz especializado en vehículos de emergencia, con los conocimientos y capacidades necesarios para atender efectuar la garantía o mantenimiento de las unidades extintoras (...) al consorcio adjudicatario le ha operado la caducidad..."

Así las cosas como puede observarse este órgano contralor realizó el desarrollo fáctico y normativo a partir del cual considera que el Consorcio NAFFCO - ALL FIRE deviene en inelegible; de ahí que se concluya que no resulta necesario precisar o adicionar ningún aspecto de la resolución, en tanto esta es clara, expresa y fundamentada sobre las razones a partir de las cuales se considera que la oferta no cumple con establecido en el pliego de condiciones.

Asimismo y frente a los alegatos del Consorcio NAFFCO - ALL FIRE, debe recordarse que el principio del valor por el dinero no conlleva específicamente a la adjudicación de la oferta más económica, sino a la adjudicación de la oferta que presente las mejores condiciones de calidad y en apego a lo establecido en el pliego de condiciones; de manera que la forma de asegurar la satisfacción de este principio no es solamente mediante la adjudicación a la oferta más económica, sino de la adjudicación de aquella que cumple con lo que se ha solicitado y que además resulte en la más beneficiosa económicamente. En este sentido, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00310-2026 de las 22 horas con 48 minutos del 19 de febrero de 2026, en la que se indicó lo siguiente:

"(...) Sobre el valor por el dinero: Estima este órgano contralor que en virtud de que el consorcio recurrente no ofertó conforme a lo establecido en el pliego de condiciones y que su equipo no cumplió con los requisitos de admisibilidad solicitados al no demostrar el cumplimiento de su oferta, en consecuencia no puede hablarse de un sobreprecio en la ejecución contractual o de un quebranto del principio del valor del dinero al adjudicarle a ofertas cuyos precios resultan superiores que los del apelante. / En este sentido, el principio de valor por el dinero pretende que se saque el mayor provecho de los fondos públicos, es decir, obtener los mejores beneficios maximizando los recursos de forma oportuna y adjudicando las contrataciones a las mejores condiciones; con lo cual, debe indicarse que este principio no tiene únicamente como finalidad adjudicar a la oferta de menor costo, sino que debe adjudicarse a la oferta que ostente las mejores condiciones, se ajuste al pliego de condiciones y permita con ello un mejor provecho de los recursos públicos. / Por lo tanto, siendo que la oferta del Consorcio recurrente no superó siquiera el filtro de admisibilidad, su costo no puede ser considerado a efectos de la comparación entre ofertas; de manera tal que no puede hablarse de un sobreprecio si su oferta no resulta elegible, frente a las ofertas que sí se ajustaron al pliego de condiciones." El subrayado es del original.

Así las cosas siento que lo pretendido por el Consorcio NAFFCO - ALL FIRE es que este órgano contralor varíe la parte dispositiva de la resolución y de frente es que se considera que no hay ningún aspecto que debe hacer adicionado o aclarado por parte de este órgano contralor, la gestión del Consorcio debe ser **rechazada de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 14:15	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 14:17	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 16:06	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00897-2026	Fecha notificación	27/05/2026 18:27
-------------------	------------------------	--------------------	------------------